



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR VARAS ROSAS, representado
por HÉCTOR CHÁVEZ VALLEJOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Chávez Vallejos abogado de don César Varas Rosas contra la resolución de fojas 537, de fecha 17 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR VARAS ROSAS, representado
por HÉCTOR CHÁVEZ VALLEJOS

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, don Héctor Chávez Vallejos cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. Así, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 42, de fecha 4 de octubre de 2018 (f. 26), expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, que resuelve revocar la condena condicional de tres años que le impusieron al favorecido, don César Varas Rosas, por la condena efectiva, por haber incumplido las reglas de conducta que se le fijaron, en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas (Expediente 00373-2013-27-2501-JR-PE-01). Sin embargo, se advierte de los actuados que el recurrente ha recurrido de manera prematura a la judicatura constitucional para cuestionar la Resolución 42, pues de autos no se observa que se hubiera emitido pronunciamiento en segunda instancia al momento de la interposición de la demanda. Y es que, como se constata de fojas 161, la defensa técnica del favorecido interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, que aún no ha sido resuelto por la Sala a la que se elevó el recurso.
5. Este Tribunal, advierte que el recurrente argumenta que la cuestionada Resolución 42 ha ordenado una medida limitativa del derecho a la libertad personal del favorecido en un proceso penal declarado sobreesido y cuya sentencia condenatoria fue también declarada nula, en virtud de una sentencia estimatoria emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 6 de noviembre de 2017 (f. 8), en un proceso de *habeas corpus* seguido por el favorecido y otros. Sobre ello, este Tribunal estima oportuno precisar que lo que resuelve dicha sentencia debe ser, en todo caso, ejecutado en el propio proceso de *habeas corpus* en el cual fue emitida.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR VARAS ROSAS, representado
por HÉCTOR CHÁVEZ VALLEJOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ